

Expte13-02050811-0-3
"FORNETTI OMAR EN
J° 150.334 "CONNELL
TORO...P/ ACCIDEN -
TE" P/ REP"

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Los Dres. Omar Esteban Fornetti, Luis David Javier Cherubini y Marcos Omar Quiroga, por su derecho, interponen Recurso Extraordinario Provincial contra el auto dictado por la Sexta Cámara del Trabajo, en fecha 08/09/2021, en los autos N° 150.334 caratulados "Connell Toro Alfredo Enrique c/ Mapfre Argentina A.R.T. S.A. p/ Accidente".

I.- ANTECEDENTES:

El Tribunal reguló los honorarios de los profesionales intervinientes, aplicando los artículos 2, 3, 4, 13, 14 y 31 de la Ley 9131, y el tope del 25 % del artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación –en lo siguiente C.C.C.N.-. Planteado recurso de reposición por los Dres. Fornetti, Cherubini y Quiroga, el mismo fue rechazado.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravian los letrados recurrentes sosteniendo que la decisión malinterpretó el artículo 730 del C.C.C.N.; y omitió aplicar el artículo 2 de la Ley 9131.

Dice que hay diferencia entre responsabilidad por costas y la regulación de honorarios; que el primer precepto indicado no permite disminuir la regulación, sino limitar la responsabilidad mencio-

nada; y que no correspondía una regulación prorrateada.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser acogido.

A los efectos de dictaminar, se destaca que la Corte Suprema de Justicia de la Nación —en adelante C.S.J.N.— ha fallado que el artículo 505 del Código Civil “sólo limita la responsabilidad del condenado en costas por los honorarios devengados mas no respecto de la cuantificación de éstos, no cabe vedarle al beneficiario de la regulación la posibilidad de reclamarle a su patrocinado el excedente de su crédito por sobre el límite porcentual establecido en la ley. Lo contrario importaría consagrar —con relación a este excedente— una obligación sin sujeto pasivo alguno, lo que equivale al desconocimiento del derecho creditorio y, en la práctica, a una efectiva reducción de los emolumentos profesionales, resultado ajeno al propósito del precepto *sub examen*” (“Villalba”, Fallos 332:1276).

Desentrañando el sentido de la última parte del artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación —en lo siguiente C.C.C.N.—, que reprodujo íntegramente al precepto precitado y al artículo 277 de la L.C.T. modificados por el artículo 1 de la Ley 24432, el Címerro Tribunal Nacional sentó, remitiéndose al dictamen del Procurador Fiscal, que la disposición legal limita la responsabilidad del condenado en costas y no el *quantum* de los honorarios profesionales, y que “el beneficiario de la regulación tiene la posibilidad de reclamarle a su patrocinada el excedente de su crédito por sobre el límite porcentual establecido en la norma en cuestión” (“Latino”, Fallos 342:1193).

A mérito de la línea jurisprudencial reseñada, a V.E. le sería impuesto, en principio, resolver del mismo modo el presente caso, para no socavar los principios de seguridad jurídica y de igualdad (Cfr. Trib. arriba cit. Fallos 342:2344), y a fin de no incurrir en arbitrariedad (Cfr. Aguiló Regla, Josep y Rodolfo Vigo, “Fuentes del derecho”, p. 129) por violación de la doctrina legal de la C.S.J.N. (Trib. cit., “Espíndola”, Fallos 342:584. V. cfr. tb. Barotto, Sergio, “Doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

y arbitrariedad de la sentencia”, en L.L. 2019-D, p. 547), concluyendo que el decisorio cuestionado es normativamente incorrecto y no ajustado a derecho, porque la aplicación de la norma contenida en el último párrafo del artículo 730 del C.C.C.N., no debe llevarse a cabo prematuramente al momento de regular honorarios -como lo hiciera la judicante controlada-, sino cuando se reclama su cobro (Cfr. Gasparini, Juan Andrés, “Un tiempo para el prorratio como límite al planteo de la excepción de inhabilidad de título en la ejecución de honorarios”, en L.L.B.A. 2016 (febrero), p. 1; Fiorenza, Alejandro A., “El tope a la responsabilidad derivada de las costas judiciales”, en L.L. 2016-A, 519; y Sosa, Toribio E., “Costas: la ley 24.432 y el tope del 25%”, en L.L. del 09/06/2009, p. 1), ocasión en que el obligado al pago puede oponer excepción de inhabilidad de título parcial en la ejecución de honorarios, o el propio juez — de oficio— debe analizar si se traspasa o no el límite legal (Cfr. Romualdi, Emilio, “El cobro de honorarios y los límites de los arts. 730 del Código Civil y Comercial y 277 de la L.C.T.”, en L.L. 2019-E, p. 518); y, en caso de que así fuera, el abogado reclamante sólo tendrá acción para exigirle al condenado en costas el pago de sus honorarios regulados hasta el límite del 25%, en función del prorratio que se lleve a cabo de las costas totales, sin perjuicio de que, en el caso de tratarse del abogado de la parte vencedora, aún conserve la facultad de reclamar también a su representado, bajo el entendimiento de que el límite se establece a la responsabilidad del obligado al pago, no así al derecho de cobrar del acreedor (Cfr. Fiorenza, Alejandro, “¿Puede declararse la inconstitucionalidad del prorratio contemplado en el artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación?”, en L.L. 2020-A, p. 414).-

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que acoger el recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 05 de mayo de 2022.-



Dr. HECTOR PRADAPANÉ
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General